

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0076700, instaurada por ALMA FINANCIERA en contra de PROMECOL ROA SAS.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de ALMA FINANCIERA, por parte de la accionada,

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala el representante legal de la empresa ALMA FINANCIERA S.A.S que el día 24 de febrero de 2021, aprobó un crédito por valor de \$1.185.899, con un plazo de doce cuotas mensuales de \$132.299 cada una por lo que la señora ANGELA ANDREA MORENO BONILLA, quien se encuentra actualmente vinculada laboralmente con PROMECOL ROA SAS. según lo confirma el ministerio de Salud y Protección social, firmó la autorización de los descuentos por nomina, por lo que el 10 de diciembre 2021 se le hizo el desembolso del crédito a la cuenta personal de ANGELA ANDREA MORENO BONILLA.

Añade que actualmente ANGELA ANDREA MORENO BONILLA, se encuentra en mora en la obligación adquirida con ALMA Financiera, por lo que el 22 de abril del 2022, se remitió derecho de petición a la entidad PROMECOL ROA SAS, solicitando inicien los descuentos por nómina de la deudora conforme a la Ley 1527 de 2012 ARTÍCULO 7°, pero a la fecha, la entidad ha guardado silencio.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a la entidad PROMECOL ROA SAS, dar respuesta al escrito petitorio remitido el 22 de abril del 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

### En atención al requerimiento del juzgado:

- LA ENTIDAD PROMECOL ROA SAS, guardo silencio.

## IV. CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud,*

*independientemente del sentido*". Así se ha señalado que "es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel "es diferente de lo pedido".

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el representante legal de la empresa ALMA Financiera S.A.S que la entidad PROMECOL ROA SAS, le dé respuesta de fondo, clara y precisa, al escrito petitorio, remitido el pasado 22 de abril, en el que solicita se inicien los descuentos por nómina a la señora ANGELA ANDREA MORENO BONILLA, quien se encuentra actualmente vinculada laboralmente con PROMECOL ROA SAS. según lo confirma el Ministerio de Salud y Protección social, a quien se le realizó un desembolso por préstamo el 10 de diciembre 2021, el cual fue autorizado los descuentos por libranza.

Revisada la actuación y de los anexos allegados por la actora se desprende que no hay discusión respecto a que el accionante, entidad ALMA FINANCIERA S.A.S. remitió el escrito petitorio a la entidad accionada el día 22 de abril de 2022, así mismo no existe la menor duda que la entidad accionada no dio respuesta al derecho de petición; amén de ello se tiene que a pesar que esta sede judicial les notifico la existencia de la presente acción constitucional, anexando la documentación pertinente y requiriéndolos a efectos que se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la acción constitucional, la misma no hicieron pronunciamiento alguno a la fecha de la presente decisión.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por la sedicente agraviada y ordenara a PROMECOL ROA SAS. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada el 22 de abril de 2022.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder la protección constitucional invocada por ALMA FINANCIERA en contra de PROMECOL ROA SAS. respecto al derecho de petición, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a PROMECOL ROA SAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, se dé respuesta real y concreta al derecho de petición radicada el 31 de mayo de 2021, presentado por el sedicente agraviado y lo

NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

**TERCERO:** NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f59d1f6093969d52f2a44c2830ccff13d84a2881812f8c5307f2a4826dd20d**

Documento generado en 17/06/2022 02:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**